

Congreso REDIPAL Virtual IV Enero-agosto 2011

Comentario de Lucía Almaraz Cazarez, a la ponencia *CRV-IV-03-11 “La reforma constitucional en materia penal de junio de 2008 y el desarrollo de la acción penal privada”* de Arturo Villareal Palos.

El Dr. Villareal, establece en forma muy clara lo que derivó la reforma a la Constitución federal mexicana de junio de 2008, sobre todo en lo que concierne a la procedencia de la acción penal privada y la relación estrecha que guarda con aquellos delitos contra el honor y la intimidad personal, haciendo hincapié en que esta figura legal solo procederá en forma “excepcional”, es decir cuando el interés afectado no transgreda a una generalidad.

Como sabemos y tal y como lo señala el Dr. Villareal, la acción penal solo podía ejercerla el Agente del Ministerio Público AMP quien como órgano ejecutor de la misma y bajo la premisa de la obligatoriedad, y monopolio de la misma y por ende un control del ejecutivo ya sea estatal o federal a la figura del AMP quien depende en forma directa de dicho poder.

La acción penal privada en realidad es una figura legal innovadora ya que es con la reforma del 2008 que se incluye dentro del artículo 21 constitucional como una alternativa jurídica más para el ciudadano y dejar de lado esa función única y exclusiva por parte del AMP que, como sabemos, en muchas ocasiones se maneja a través del árbitrio ante determinado supuesto legal; el requisito esencial tendrá que establecerse en la ley secundaria a fin de instruir los casos en los que el particular pueda ejercer este derecho constitucional (acción privada) y efectivamente, tal y como comenta el ponente, dicha figura es una forma importante a elevar los niveles de acceso a la justicia.

El Dr. Villareal en forma acertada realiza un comparativo entre aquellas entidades que ya han puesto en marcha en algunos niveles a lo que corresponde a la implementación del Sistema Acusatorio Adversarial, al final el propio Dr. concluye haciendo alusión a que la figura de la acción privada va dirigida a delitos contra el honor, la intimidad personal, golpes simples, entre otros; o en delitos patrimoniales que por su cuantía no es viable la introducción de este tipo de asuntos a los tribunales entre otros factores por el gasto que se genera al conocer sobre los mismos, buscando en su caso otras alternativas de

solución de conflictos, como lo son la conciliación y mediación, como las mas reconocidas por las entidades y las propias leyes secundarias y procedimentales.

Es interesante el comentario que realiza el ponente respecto del código modelo de la CONATrib que sugiere la conversión de la acción pública en privada cuando no exista un interés público gravemente comprometido en algunos delitos específicos. De igual forma menciona que en tres entidades en donde ya se aplica el nuevo sistema procesal penal y el proyecto oficial de la SETEC no se esta considerando esta figura, he de comentar, que el animo de sancionar “los delitos menores” o “las infracciones” hablando de reglamentos, es precisamente considerar que una conducta que aparentemente no perjudique o no tenga un impacto social inmediato, finalmente sea un detonante para otras conductas consideradas como delitos de alto impacto, sin embargo obviamente este es un criterio extremista, sobre todo considerando que el nuevo sistema acusatorio adversarial considera una gama de posibilidades sobre alternativas jurídicas viables y realizables que permitan a las partes llegar a un acuerdo en los que ambos perciban en primera instancia una certidumbre de legalidad y por ultimo un sentimiento de satisfacción ante los intereses que perseguían, todo esto previo a llegar, ni siquiera, a una etapa de procedimiento penal.